



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante **Marino Orlando Moreno Castillo**
Demandados **Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones y Porvenir S.A.**
Radicación **76-001-31-05-006-2022-00233-01**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 197

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio No. 1547 del 15 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el marco de la audiencia pública No.256 celebrada en la misma fecha, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **MARINO ORLANDO MORENO CASTILLO** contra la recurrente y **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor Marino Orlando Moreno Castillo presentó demanda en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, para que se declarara la ineficacia de su traslado del RPMPD al RAIS, así como las consecuencias financieras y legales que de allí

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

se deriven. La demanda fue debidamente admitida y se le dio el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia².

Una vez surtidas las notificaciones del caso, Porvenir S.A. al momento de contestar la demanda, solicitó como prueba, entre otras, la siguiente:

De manera muy respetuosa, solicito al juez de conocimiento oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que alleguen con destino al presente proceso los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

1. Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común³.

En audiencia pública No. 256 llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022, la juez de primera instancia dictó el auto interlocutorio No.1547 en el que negó la referida prueba por considerar que “con los documentos obrantes puede definirse de fondo la contienda”, como puede escucharse en el minuto 00:25:00 del audio de la diligencia. En contra de esa decisión se presentó y sustentó recurso de alzada que fue concedido, en el efecto devolutivo, a través de auto de sustanciación No.1464.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Porvenir S.A. fundamenta su apelación concretamente en que la prueba denegada resulta útil y necesaria para el litigio porque, en caso de una hipotética condena, los efectos de la ineficacia de traslado de régimen implican que Porvenir S.A. traslade a Colpensiones los rendimientos generados con los aportes del afiliado, de lo que, según su criterio, se desprende la necesidad y utilidad de una certificación emitida por la entidad pública acerca de los rendimientos que tales aportes habrían obtenido en el RPMPD. También argumentó que al estar la carga de la prueba en cabeza de la AFP era viable decretar dicho medio de acreditación.

² Auto interlocutorio No.848 del 15 de junio de 2022, documento digital No.02.

³ Documento digital No.04, p.30.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma oral en la audiencia en que sea dictado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 4° del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y el recurso se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones sobre los requisitos de admisibilidad de las pruebas, pues, la apoderada recurrente enfatiza en que su solicitud probatoria debe ser atendida por satisfacer los criterios de utilidad y necesidad. Así, se inicia por recordar que el artículo 164 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*. En el mismo sentido, en el artículo 60 de nuestro Estatuto procesal se indica que *“el Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

Con esas normas aparecen los dos primeros criterios para la admisibilidad y valoración de las pruebas: que sean *regular y oportunamente* allegadas al proceso. Esos presupuestos enseñan que no basta con que la prueba sea solicitada en las oportunidades legales -contestación de la demanda, por ejemplo-, sino que deben ser solicitadas o incorporadas de forma *regular*, es decir, con el cumplimiento de las formalidades descritas en las normas procesales.

Sobre el decreto de pruebas solicitadas a cargo de un tercero, el artículo 173 del C.G.P. indica que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Es claro, en consecuencia, que la parte que pretenda valerse de una prueba emitida por un tercero eventualmente deberá agotar el ejercicio del derecho de petición para obtenerla, so pena de resultar inadmisibles en el curso del proceso.

Al revisar la totalidad de los documentos aportados por Porvenir S.A. en la contestación de su demanda, no se halla ninguna petición elevada ante Colpensiones para obtener una "*certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común*". Tampoco se encuentra en el memorial de contestación ningún argumento acerca de la imposibilidad de obtener esa prueba a través de petición dirigida a esa entidad pública, por lo que, al margen de los argumentos esbozados por el *a quo* al negar el decreto de la prueba, para esta Sala es lógico que la decisión deba ser confirmada por cuanto la parte interesada omitió efectuar las gestiones pertinentes para su consecución, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste.

Adicionalmente, la Sala ni siquiera encuentra que la recurrente satisficiera en su petición probatoria los criterios de utilidad y necesidad de la prueba, habida cuenta que, para en casos de ineficacia de traslado el análisis no se sitúa en determinar cuál régimen pensional ofrecía mayores rentabilidades o en los supuestos rendimientos que hubiesen tenido los aportes pensionales del afiliado de haber permanecido en el RPMPD. En efecto, son pacíficos los criterios en la especialidad laboral en cuanto a que en esta materia específica de lo que se trata es de acreditar que la vinculación al régimen pensional se surtió mediante un consentimiento libre, voluntario e informado. Además, que uno de los efectos de la declaratoria de ineficacia eventualmente sería que la AFP condenada traslade a Colpensiones los rendimientos generados en el RAIS por los aportes

del afiliado, y no, como lo pretende hacer ver la apelante, trasladar al RPMPD un monto equivalente a los rendimientos que se hubiesen generado en el régimen público de pensiones.

Frente al último argumento de la apelante referente a la carga de la prueba, es prudente recordar que en casos de ineficacia de traslado de régimen las AFP tienen la carga de acreditar el cumplimiento del deber de información, lo que en nada se relaciona con la comparación de rentabilidades que pudieran obtenerse en uno u otro régimen o de las características de ambos regímenes pensionales. Esa empresa jurídica, entonces, no legitima a la AFP para elevar cualquier tipo de solicitud probatoria; al contrario, en su faceta objetiva o de regla de juicio, le impone aportar de forma *regular y oportuna* las pruebas a fin de que se esclarezca lo relativo al deber de información, a efectos de excluir efectos adversos de la orfandad probatoria que determinarían una decisión adversa a sus intereses.

En conclusión, por no haber sido solicitada la prueba de forma regular -previo agotamiento del derecho de petición- ni cumplir con los criterios de utilidad y necesidad, se confirmará la decisión recurrida y se impondrán costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A.

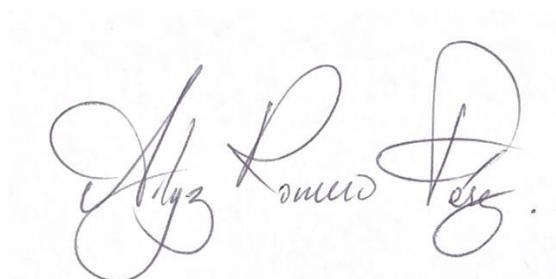
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1547 del 15 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el marco de la audiencia pública No.256 celebrada en la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. Se fija la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Ejecutante María del Carmen Benavides Bastidas
Ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación 76-001-31-05-009-2021-00332-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 196

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 045 de 28 julio de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, el día 13 de diciembre de 2019, definió:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

- 1.- **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 13 de julio de 1995, hasta el 13 de septiembre de 2015.
- 2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina de Orito Putumayo, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad**, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante JOSE RAMIRO GONZALEZ CORTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.301.287, **a partir del 14 de septiembre de 2015**.
- 3.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ BASTIDAS**.
- 4.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ BASTIDAS**, la suma de **\$45.453.952**, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas desde el 14 de septiembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2019, incluidas las **adicionales de junio y diciembre**.
- 5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ BASTIDAS**, la **indexación** correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- 6.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.
- 7.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ BASTIDAS**, la mesada pensional de sobrevivientes, **a partir del mes de enero de 2020**, con los reajustes de ley.
- 8.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**.

9.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho derivado de la muerte del señor **JOSE RAMIRO GONZALEZ CORTES**, causado a favor de los litis consortes necesarios por activa, señores **RUBEN DARIO GONZALEZ BENAVIDEZ, JOSE REINE GONZALEZ BENAVIDEZ, DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDEZ y MARYLUZ GONZALEZ CORTES**.

10.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.272.697,60**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada **COLPENSIONES**.

Por apelación de ambas partes, conoció esta Sala Laboral y, por medio de sentencia de 23 de octubre de 2020 se resolvió:

PRIMERO.- ADICIONAR el resolutive **PRIMERO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 558 del 13 de diciembre de 2019, en el sentido que se declara prescrito respecto de **MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS** todo lo causado con antelación al 14 de septiembre de 2015 y prescritos todos los derechos que le pudieren corresponder en su condición de hijos del causante de los señores **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES, RUBEN DARIO GONZALEZ BENAVIDES, JOSE REYNEL GONZALEZ BENAVIDES y MARYLUZ GONZALEZ CORTES**; y en consecuencia, por razones de técnica procesal, se revoca el resolutive noveno de la referida sentencia;

SEGUNDO.- MODIFICAR y ACTUALIZAR el resolutive **CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 558 del 13 de diciembre de 2019, en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$52.476.375,67**, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$877.803,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/93.

TERCERO.- REVOCAR parcialmente el resolutivo **OCTAVO** de la sentencia referida para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de la actora los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 14 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional no prescrito, y se **REVOCA** el resolutivo **QUINTO** para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la indexación del retroactivo pensional. En lo demás sustancial se **CONFIRMA**,

CUARTO.- SIN COSTAS EN CONSULTA, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE Y DEVUELVA** el expediente a su origen<art.366,C.G.P.>.

Acto seguido, se observa en el archivo 02 del expediente digital en la ubicación a folio 25 -26 el auto No. 051 del Juzgado de origen, dictado el 13 de enero de 2021, en virtud del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobó la liquidación de costas, auto que fue notificado en el estado No. 003 del 14 de enero de 2021.

El 28 de julio de 2021 el a quo dispuso librar mandamiento de pago contra la entidad de seguridad social, en los siguientes términos:

1°.- *LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$2.272.697,60, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.*
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.*

2°.- *Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.*

(...)

Decisión contra la cual, la ejecutada presento recurso de reposición y apelación subsidiaria.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 el *a quo* mantuvo su decisión, tras acotar que *“ término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuestos como se encuentran los términos en que tuvieron lugar las decisiones dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ CORTÉS contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es pertinente hacer una resumida exposición sobre los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron el recurso de la AFP, veamos.

El primer argumento que suscribe la apoderada judicial de la ejecutada, se centra en que la ejecutante a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no había radicado solicitud de cumplimiento ante COLPENSIONES. También, arguye que para la admisibilidad del proceso ejecutivo, es ineludible la existencia de un título ejecutivo base de recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, debiendo ser claro, expreso y exigible lo allí consignado, poniendo especial atención al requisito de exigibilidad, el cual, se suspende por las siguientes reglas procesales: el artículo 307 del C.G.P. respecto a la ejecución contra entidades de derecho público, y lo dispuesto en la Ley 1437

de 2011 en su artículo 192, lo que sujeta a un plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas.

Señala, en armonía con los razonamientos vertidos en los artículos anteriormente citados, que Colpensiones es una “entidad pública”, por lo que, pretender ejecutar la obligación antes de los 10 meses resulta improcedente, debiendo revocarse el auto interlocutorio No.045.

Por último, formula reparos frente al decreto de las medidas previas en el trámite del ejecutivo, al indicar que, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y por recibir aportes de particulares en cumplimiento de una finalidad pública, cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, sus bienes son inembargables.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8 del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y la impugnación se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la apoderada de la ejecutada, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto del recaudo. Como puede leerse, el ejecutado funda su solicitud en los artículos 192 del CPACA y 307 del C.G.P., donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que solo a partir de allí podrá ser ejecutada.

En ese sentido, y si bien no ha trascurrido dicho lapso al momento de la formulación y sustento del recurso de apelación es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P. no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad C CC-167-2021, el Alto Tribunal mencionó:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, veamos:

(...)”

La controversia planteada es sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto

interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del C.G.P., específicamente en cuanto al término “Nación” allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término “Nación” contenido en la norma es omnicomprensivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre constitucional, para quien dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término “Nación”; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término “Nación” es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la constitución, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del C.G.P., es solo el enunciado normativo, debiéndose auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo. La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del C.G.P., discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del C.G.P., fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario

para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de Sentencias en su contra, como quedó consignado en el Acta de discusión No. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del artículo 307 del C.G.P., dista de la interpretación ofrecida por la apoderada de la parte ejecutada, pues no se puede entender a Colpensiones sea beneficiario de dicho plazo de gracia para el cumplimiento de las decisiones en su contra.

La inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los **derechos sociales**, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto al interpretar se justifica excluir por vía interpretativa de dicho plazo gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones en el entendido que, debe prevalecer el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida y vejez digna, protección de la familia que se protegen con el cubrimiento de los riesgos propios del SGSS, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión, para esta Sala no es procedente el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, por lo que se confirmará el auto interlocutorio No.045 del 28 de julio de 2021, además de advertir que a la fecha de la presente decisión el plazo que reclama la recurrente se encuentra ampliamente vencido.

Por último, frente a los reparos realizados por la parte apelante, sobre la *inembargabilidad de los bienes depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*, se previene que, en el auto recurrido no fueron

decretadas medidas previas que en el momento estuvieren causando algún perjuicio a la ejecutada, por lo que, no existen órdenes que deban ser revisadas en sede de apelación.

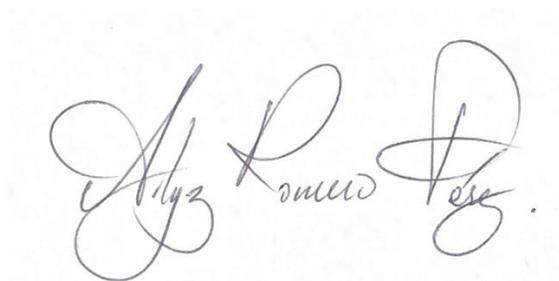
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 045 del 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive, flowing style with large loops and flourishes.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written in a cursive style.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado